

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ ZANIN, LUIS CARLOS JUSTO Y OTROS S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL", (RO-00703-C-2025) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de la resolver el recurso arancelario interpuesto por los letrados María Carolina Cailly y Adrián Gustavo Saggina con fecha 03/11/2025 contra la regulación de honorarios de fecha 03/11/2025, el que ha sido concedido con fecha 03/11/2025.

2.-Mediante la sentencia cuestionada se procede a la regulación de honorarios de los letrados recurrentes disponiendo: “b) Regular en conjunto - Art. 11 Ley 2212 - los honorarios por acrecidos (que incluyen complementarios) de los Dres. MARÍA CAROLINA CAILLY y ADRIAN GUSTAVO SAGGINA en la suma de \$ 285.579 (3 JUS + 40%)...Para regular los honorarios, se ha merituado la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas en la causa, así como el resultado obtenido y los mínimos legales previstos por doctrina legal del STJ (Arts. 6, 7, 9,41 y 58 L.A R.N.). Costas a los ejecutados. Cúmplase con la Ley 869...”

2.1.-Los recurrentes exponen en su recurso: “Que el Magistrado de Grado regula los honorarios por acrecidos ”....Regular en conjunto - Art. 11 Ley 2212 - los honorarios por acrecidos (que incluyen complementarios) de los Dres. MARÍACAROLINA CAILLY y ADRIAN GUSTAVO SAGGINA en la suma de \$ 285.579 (3 JUS + 40%)....”. Que como relata el a-quo en la resolución donde regulan los honorarios por acrecidos se verifica la existencia de tareas de ejecución por ello los honorarios asignados no arriban al mínimo emergente de la doctrina legal (“REZZO”).- La Excma Cámara de Apelaciones dijo “.....Y en este sentido, como ya lo he expresado para los juicios monitorios, también debe considerarse en la ejecución de sentencia, en ningún caso -utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior

a cinco (5) Jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles. También he señalado en dicha oportunidad que, el primer método de interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, según el cual debe atenderse a las palabras de la ley (art. 2 CCyC). No corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN Fallos: 313:1007). En consecuencia, se advierte en autos que la Cámara, a través de una interpretación integradora, se aparta de la letra de la ley, la que no exige ningún esfuerzo de interpretación y por lo tanto debió ser aplicada directamente. En efecto el art. 9 de la Ley G N° 2.212 dispone que en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores equivalentes a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución, sin hacer ninguna distinción al respecto, con lo cual se entiende que engloba a todos, inclusive a la ejecución de sentencia...". Que a su vez la máxima instancia provincial dictó, asimismo, un fallo en el que consideró que, en todos los casos que versan sobre ejecución de sentencias en los distintos tipos de procesos, no cabía apartarse del mínimo legal del dispositivo ya aludido. Es así que en el pronunciamiento emitido en los autos "Dres. IGLESIAS, Daniel y REZZO, María Amalia en autos: GARCIA, Norberto Antonio c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Incidente s/ Inaplicabilidad de Ley" (del 23/02/2023; Expte. N° RO-00827 L-2021), el STJ expresó que 3 "...los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso..." (sic.); agregando en lo que interesa que "...en el caso particular de los juicios monitorios -asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca -en ningún caso, utilizando la terminología de la propia Ley de Aranceles- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) Jus, de acuerdo con lo establecido en su art. 9..." (sic.). De ahí que -corresponde colegir- en los casos en que por las tareas de ejecución, tanto en los procesos ejecutivos o de ejecución, como en los de conocimiento, la aplicación del párrafo final del art. 41 de la L.A. (es decir: 1/3 de la escala del artículo 8° sobre el monto de la planilla) no obsta a la

operatividad del mínimo legal del art. 9 del mismo plexo; cuando merced a aquella modalidad no se alcance la base referida. Es decir: cuando, por aplicación de esa modalidad del art. 41 "in fine", resulte un monto inferior a cinco (5) Jus, corresponderá siempre estar a ese mínimo, y no al tercio mencionado que resulte inferior; puesto que esa modalidad de la norma solo encontraría campo práctico cuando se supere el prenotado piso retributivo, o arancel sostén..."

2.2.-Conferido el pertinente traslado, el mismo es respondido por los demandados con fecha 11/11/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Solicitan el rechazo del recurso entendiendo que el mínimo previsto en el art. 9 de la norma arancelaria (Ley G 2212) ya ha sido regulado al dictarse la sentencia monitoria con fecha 15/04/2025 correspondiendo en el caso la aplicación de lo dispuesto por el art. 41 de esa norma y que por ende los honorarios debieron regularse entre las sumas de \$ 21.112,68.- y \$ 38.386,69.-

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 14/11/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 05/12/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso entiendo que se realiza una lectura apresurada de la doctrina legal emergente del caso "REZZO", a cuya íntegra lectura remito a las partes aquí intervinientes.

En efecto, se dice allí: "La Cámara, que confirmara la regulación de honorarios efectuada en Primera Instancia, consideró que sobre esta materia existía un vacío legal en la Ley de Aranceles e interpretó que el art. 40 (41 del t.o.) no contempla un honorario mínimo para los casos de ejecución de sentencia, estando previsto solo para los procesos de ejecución (5 Jus conforme art. 8 Ley G N° 2.212 - 9 del nuevo t.o.) y en consecuencia realiza una interpretación integradora de las normas mencionadas y regula tomando como base el mínimo del art. 9 reducido a un tercio por aplicación del art. 41 segundo párrafo. Sin embargo, a contrario de lo expresado por la Cámara, entiendo que -como lo he sostenido en el precedente "Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro" (STJRNS1 - Se. 52/19)- deben prevalecer las prescripciones de la Ley de Aranceles, que resultan de aplicación insoslayable en todos los casos, pues si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento. Y en este sentido, como ya lo he expresado para los juicios monitorios, también debe considerarse

en la ejecución de sentencia, en ningún caso -utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) Jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles. También he señalado en dicha oportunidad que, el primer método de interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, según el cual debe atenderse a las palabras de la ley (art. 2 CCyC). No corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN Fallos: 313:1007). En consecuencia, se advierte en autos que la Cámara, a través de una interpretación integradora, se aparta de la letra de la ley, la que no exige ningún esfuerzo de interpretación y por lo tanto debió ser aplicada directamente. En efecto el art. 9 de la Ley G N° 2.212 dispone que en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores equivalentes a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución, sin hacer ninguna distinción al respecto, con lo cual se entiende que engloba a todos, inclusive a la ejecución de sentencia. Además cuando la norma ha querido distinguir algún proceso en particular lo ha expresado de modo específico. Además cuando la norma ha querido distinguir algún proceso en particular lo ha expresado de modo específico. Así se puede observar que en el párrafo final del artículo en estudio dispone que "...las pautas mínimas dispuestas en el presente artículo no son excluyentes de los dispuesto por el artículo 34 de esta Ley en relación a los incidentes". 3.3.- En suma si la ley hubiera querido excluir esta pauta mínima en el caso de los procesos de ejecución (art. 41) es indudable que se hubiera adoptado el mismo temperamento que para los incidentes. Lo contrario implicaría que los casos como el presente se encuentran alcanzado por el art. 9, cuarto párrafo de la Ley de Aranceles G N° 2.212. Una deducción que pretenda restringir los alcances del precepto desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735)" (el subrayado me pertenece).

De modo que la determinación de ámbito de su aplicación se encuentra limitado a los procesos de ejecución, entre los cuales se incluye expresamente a los procesos de ejecución de sentencia. De hecho, el allí juzgado se trataba de un proceso de ejecución de sentencia (en el caso de una multa) y con referencia al mismo se aplica la pauta mínima prevista legalmente.

Es que la norma involucrada (art. 9 Ley G 2212) refiere precisamente a los “procesos de ejecución”.

En el caso, lo que se retribuye son tareas de ejecución realizadas dentro del propio proceso monitorio o ejecutivo (honorarios acrecidos) en el cual ya se ha atribuido el mínimo previsto legalmente.

En efecto, al dictarse sentencia monitoria con fecha 15/04/2025 se reguló a los letrados recurrentes 5 Jus suma que representaba un 28,91 % del monto de la presente ejecución (\$ 411.964.- - 40 % = \$ 247.179.-).

Luego se registra, como única tarea de ejecución del capital, el libramiento de los oficios de embargo obrantes en autos al Banco Patagonia y Macro, denunciándose por la actora -con fecha 21/07/2025- la cancelación del capital e intereses en forma extrajudicial, limitándose la actuación profesional al cobro y percepción de los honorarios que se les regularan oportunamente.

Concluido el cobro de los mismos solicitan los letrados la regulación por acrecidos de sus honorarios atribuyéndoseles por esas tareas 3 Jus (\$ 285.579.- - el 40 % = \$ 171.348.-) adicionales en la resolución cuestionada, importe que representa el 20,04 % del monto de la ejecución.

De modo que la totalidad de los importes regulados representan 48,95 % del monto total aquí ejecutado (\$ 854.896,16.-). En ambos casos para el cálculo del porcentaje mencionado se ha restado el porcentaje adicional atribuido por actuar ambos letrados en el doble carácter (arts. 10 Ley 2212).

De acogerse la pretensión recursiva el porcentaje regulatorio con referencia al monto de la ejecución arribaría a un 62,31 %. Pero no solo ello, sino que de receptarse la postura recursiva caeríamos en la inconsecuencia de atribuir en un proceso de ejecución un mínimo (10 Jus) reservado por la norma para los procesos de conocimiento.

La postura que aquí asumo es fruto de un debate instaurado dentro del ámbito de este tribunal y del posterior consenso alcanzado, de modo de facilitar y garantizar de aquí en más, con mayor previsibilidad, la resolución de cuestiones como la aquí debatida.

En consecuencia efectuando una recta interpretación de aquella doctrina legal

antes referida he de propiciar el rechazo del recurso en tratamiento. Sin imposición de costas en razón de la forma de resolver el presente (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas en razón de la forma de resolver el presente (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.